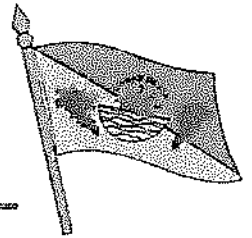




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 854-2023-AMPI

Ica, 19 OCT 2023

VISTO: Que, mediante Expediente Administrativo N° 3264-2022, de fecha 05 de diciembre del 2022, se interpone PEDIDO DE NULIDAD contra la Resolución Gerencial de Determinación N° 1388-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022 presentado por CASTILLO BUDINICH JHONNY CARL Y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo (I) del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...).

Que, mediante Informe N° 0798-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022 la Sub gerencia de Desarrollo Económico Local, ha señalado que la empresa en mención no realizó sus pagos anuales de derecho por aprovechamiento particular de un bien de dominio público, siendo la deuda pendiente:

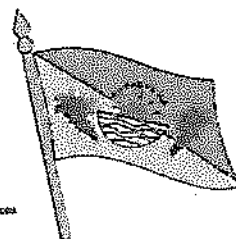
- a) Periodo 2021 la U.I.T. 4,400 de un área de 64 m2 cuyo monto a pagar es de s/ 5,104.00.
- b) Periodo 2022 la U.I.T. 4,600 de un área de 64 m2 cuyo monto a pagar es de s/ 5,336.00.

Siendo el total de la deuda s/ 10,440.00

Que, mediante Informe Legal N° 936-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, de fecha 15 de noviembre del 2022 la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, ha llegado a la CONCLUSIÓN de EMITIR RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA Y SEA NOTIFICADA, del anuncio N° 6310-2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 031-2023-TKPC/AL-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 24 de enero del 2023, el área de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local, que se ha revisado exhaustivamente los 03 expedientes que pertenecen al administrado CASILLO BUDINICH JHONNY CARL, se puede denotar que la deuda corresponde a los años 2021 y 2022, cuya vigencia ya ha caducado correspondiéndole al administrado solicitar la continuidad de aprovechamiento particular de un bien de dominio público, concluyendo que se eleve al Superior Jerárquico a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 0622-2023-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 07 de julio del 2023, el área de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local se ratifica en las liquidaciones actuales en relación al Oficio N° 575-2022-G/SAT-ICA emitido por el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, donde corrobora la información emitida por el área de comercialización. Como indica en el presente Expediente Administrativo N° 3264-2022 de fecha 05 de diciembre del 2022, con la cual el Sr. Castillo Budinich Jhonny Carl, Identificado con DNI. N° 43593708.

Que, conforme a fojas (14), en la cual se aprecia los fundamentos de hechos, con los que fundamenta su absolución traslado de Resolución Gerencial de Determinación N° 1388-2022-GDESC-MPI, indicando que dicha Gerencia no tiene competencia para emitir Resolución de Determinación para pagos de tributos, basándose en el artículo 10 de la ley N° 27444 y en segundo lugar puede observarse imprecisión en el cálculo determinado, ya que mediante Boucher N° 065017273 de fecha 27 de noviembre del 2021 y con respecto al 2022 que aún no se vence el periodo fiscal, debiendo declararse nula por vicios insubsanables, es de verse en autos a **fojas 15 adjunta el Boucher de pago 065017273 de fecha 27 de noviembre del 2020 y no del 2021** como precisa en su escrito, debiendo tenerse presente que el requerimiento de pago son de los años 2021 y 2022, lo cual no ha acreditado hasta la fecha.

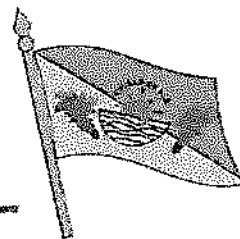
Cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, en concordancia, el artículo 218° del TUO LPAG dispone que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación, regulándose en el artículo 220° respecto del recurso de apelación que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, respecto de los plazos de interposición de los recursos administrativos el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO LPAG,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, expresa que con independencia de la mención de diversas vías de solución a que alude este dispositivo, resulta evidente que el tributo municipal aludido no guarda concordancia con lo señalado por el Artículo en mención, el cual se impone a las normas municipales por aplicación del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades que a la letra dice:

"Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 Artículo VIII:

"Artículo VIII.- aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia obligatoria;

Que, del mismo modo, indica que el Decreto Legislativo N° 776 establece que tributos pueden ser impuestos y estos son precisados en sus Artículos 5 y 6, que establecen lo siguiente:

Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al Contribuyente.

Que, la recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobierno Locales;

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial
- b) Impuesto de Alcabala
- c) Impuesto al Patrimonio Vehicular. (*) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.
- d) Impuesto a las apuestas.
- e) Impuesto a los juegos.
- f) Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. (*) Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Que, lo referido por el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 776, a propósito de la capacidad de crear tasas, también tiene un importantísimo límite: Y es que las tasas si y sólo si pueden existir en la medida que la Municipalidad las cobre como parte de un servicio prestado al contribuyente. De no serlo, sería impuesto, y estos ya mostramos están desarrollados en los artículos 5 y 6 ya comentados;

Que, por dotar de una aparente legitimidad a este pretendido tributo municipal se ha emitido la Ordenanza N° 027-2019-MPI del 27/12/2019, que en su Artículo Quinto señala lo siguiente:

Artículo Quinto.- Modificar el Artículo 23° de la Ordenanza N° 010-2014-MPI de fecha 02 de julio de 2014, que quedara redactado con el siguiente texto:

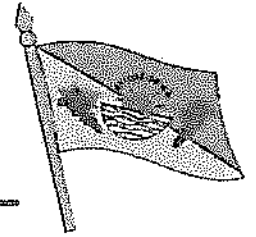
Artículo 23° DERECHO DE TRÁMITE

Que, el derecho de trámite para la autorización de instalación de elementos publicitarios exterior es:

1. El derecho por tramitación de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior es:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normativa". "Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley".

Que, como se aprecia de los puntos precedentes, las Municipalidades como cualquier otro Órgano de la Administración Pública, rigen su vida institucional y sus relaciones con los particulares sobre la base de una serie de normas, con denominaciones propias y que pueden ser de alcance general o particular. Cualquiera sea la denominación que le demos a los Actos Administrativos que expresan la voluntad del Gobierno Local estos podrán ser materia de control de la misma forma que la Ley prevé para los demás casos, con la sola excepción de la Ordenanza Municipal, norma de mayor jerarquía dentro de la legislación Municipal y que la Constitución le confiere un foro especial de control en el Artículo 200° Inc. 4) al describir lo que es materia de la Acción de Inconstitucionalidad de las leyes ante el Tribunal Constitucional, y someterlas a su control. Ello no supone en modo alguno que en sentido estricto estemos ante una Ley, o que la Constitución le otorgue "por vía indirecta" el rango de tal, ya que las normas con rango de ley están taxativamente señaladas en la Constitución y dentro de estas no se hallan las Ordenanzas municipales. Lo contrario sería hacer una interpretación contrario sensu que llegaría al absurdo, pues no sólo serían en tal supuesto negado las Ordenanzas Municipales Provinciales normas con "rango de ley", sino igualmente todas las Ordenanzas Municipales de todas las Municipalidades del país, sean o no provinciales o distritales. Las leyes, por principio, sólo pueden ser dadas por el Poder Legislativo, son pues normas que por mandato constitucional y dada la importancia que tienen dentro del ámbito sobre el cual están vigentes han sido elevadas al rango de una ley, pero no por ello se les puede asemejar a una Ley en sentido estricto, no se puede tomar como base su carácter de general puesto que existen otras normas de carácter general y que no tienen el rango que la Constitución le ha dado a las Ordenanzas Municipales, es pues una opción legislativa la adoptada por nuestra Carta Constitucional que privilegia de este modo a las Ordenanzas dentro de las diferentes normas a las que les asigna un rango legal, y esto puede explicarse como consecuencia de la independencia de los Gobiernos Locales, independencia que por demás no supone de ninguna manera la creación de un mini Estado dentro del Estado Peruano, no puede pues un Gobierno Local dictar mediante Ordenanzas, imperativos legales de carácter general que transgredan aquellos determinados por las Leyes en sentido estricto, ni tampoco que transgredan el ámbito territorial sobre el cual tienen competencia los Municipios o Gobiernos Locales.

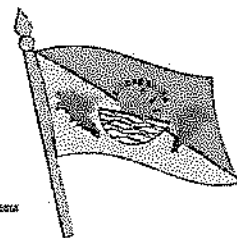
• ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA (REQUISITOS PARA LA DACIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL).

Que, el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales,

Que, el artículo 109° de la Constitución establece la necesaria publicación de la ley para que aquella sea obligatoria, de modo que lo será desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, cuando postergue su vigencia en todo o en parte;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades refiere que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, a su vez, el artículo 40° de la Ley en mención preceptúa que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, en el presente caso, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI y la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI son normas que, conforme a lo ya señalado, tiene una reserva especial de ley, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su Artículo 200° Inciso 4, el cual establece que dentro del sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley. Por lo que, lo dispuesto en dichos preceptos legales son de cumplimiento obligatorio;

• SOBRE EL SISTEMA TRIBUTARIO

Que, dentro del marco normativo constitucional, la Norma II del Título Preliminar del Código tributario, establece que los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y **tasas**. Los impuestos son aquellos tributos cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado; las contribuciones son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; y las **tasas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente;**

Que, de conformidad a la citada Norma II, dentro de las tasas se encuentran las siguientes subespecies tributarias:

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Los arbitrios, que son aquéllas tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Los derechos, que son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o **el uso o aprovechamiento de bienes públicos.**
3. Las licencias, que son aquellas tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

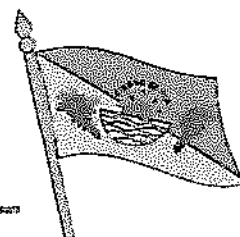
Que, el denominador común de las tasas antes mencionadas es que requieren de una actividad estatal para que se genere la obligación de pago de un derecho por parte del contribuyente. Tal actividad estatal puede traducirse en servicios públicos, administrativos o de fiscalización, en cuya contraprestación se efectúa el pago del tributo. De allí su identificación como tributos vinculados;

Que, asimismo es necesario precisar que con relación a las **tasas** denominadas derechos, se prevé dos supuestos a partir de los cuales se genera la obligación tributaria de pagar, esto es, la prestación de un servicio administrativo y **el uso o aprovechamiento de bienes públicos;**

• LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



• REQUISITOS FORMALES PARA LA CREACIÓN DE TRIBUTOS:

Que, de conformidad con las normas que regulan la potestad tributaria municipal, y de acuerdo a lo prescrito, le corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica evaluar, desde la óptica de su competencia, la legalidad de los tributos cuyo cobro ha sido impugnado por el apelante, lo que significa establecer lo siguiente:

a) Si el tributo creado se encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a las Municipalidades por su Ley Orgánica y otras normas con rango de ley.

b) Si el tributo fue creado respetando las formalidades y requisitos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N° 776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en efecto, las formalidades que deben observarse en el ejercicio de la potestad tributaria municipal, de conformidad con las normas citadas en el precedente, se resumen en utilizar el instrumento legal adecuado para la creación de tasas, el cumplimiento de los procedimientos para la emisión de la norma tributaria y la publicación de la misma para su entrada en vigencia y exigibilidad;

INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA LA CREACIÓN DE TASAS:

Que, a modo de antecedente, cabe señalar que la anterior Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 23853 vigente hasta el 27 de mayo del 2003), estableció el marco normativo básico para el ejercicio de la potestad tributaria municipal, señalando en el primer párrafo del artículo 94° que el Edicto es el instrumento legal adecuado para la aprobación de tributos municipales;

Que, similares previsiones normativas se encontraban en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en la Ley de Tributación Municipal;

Que, posteriormente, se publicó el nuevo Código Tributario, norma que obliga a los gobiernos locales a utilizar la Ordenanza como el mecanismo legal para la creación de normas con contenido tributario;

Que, la modificación introducida por el Código Tributario, sin embargo, no dejó sin efecto las demás disposiciones que establecían requisitos para el ejercicio de la potestad tributaria municipal. Por el contrario, los requisitos formales preexistentes para los Edictos son ahora de aplicación a las Ordenanzas de contenido tributario;

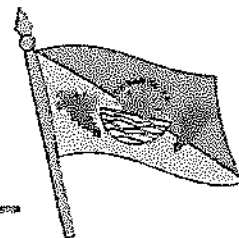
Que, el sustento de esta afirmación es que los requisitos formales preexistentes respondían a la naturaleza tributaria de la norma municipal y fueron establecidos para garantizar el derecho de los ciudadanos frente al ejercicio de la potestad municipal. Dichas garantías no se pueden alterar sólo por el cambio de la norma empleada en la creación de tributos;

Que, atendiendo a los argumentos desarrollados, el Tribunal del Indecopi, mediante precedentes de observancia obligatoria interpretó que para la aprobación de tributos municipales, las Municipalidades deben emplear el mecanismo legal de la Ordenanza;

Para la aplicación del control de legalidad (...) en los casos de contribuciones y tasas municipales, deberá tenerse en cuenta que y que, asimismo, se mantienen vigentes los requisitos formales para su aprobación contenidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Decreto Legislativo N° 776. (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece como Tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. A su vez, las tasas pueden ser de 2 tipos: (i) Arbitrios: tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público; (ii) Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

Que, en atención a lo anterior, el Literal b) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, reconoce la competencia de las municipalidades para requerir tasas a los particulares por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, entre los cuales se encuentran las vías y áreas públicas, a las cuales se les califica como bienes de dominio y uso público, conforme lo disponen los Artículos 55° y 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la explotación del área ocupada de la vía pública donde ubica el elemento de publicidad exterior genera ganancias al titular de la autorización;

Que, la proliferación desmedida de elementos publicitarios en vía pública genera contaminación visual y lumínica al entorno y paisaje urbano. Además, genera depreciación de inmuebles colindantes a estos elementos, ocasionando perjuicios a terceros de manera económica y de salud al alterar la tranquilidad de las personas y, por último, genera peligro a la seguridad de los conductores de vehículos y de peatones al poder incurrir en posibles desplomes de estructuras ante sismos y fuerzas de viento, así como de peligro eléctrico, etc.;

Que, el cobro cuestionado se elaboró en virtud del artículo 73° de la Constitución que señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, los cuales pueden ser concedidos a particulares, conforme a ley, para su aprovechamiento económico. Asimismo, se sustenta en el numeral 8) del artículo 56° y el numeral 1.4.4) del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, si bien la Constitución no establece una definición clara sobre lo que es un bien de dominio público, ello se puede encontrar en el numeral 2) del inciso 3.2) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, y en los artículos 9°, 24° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA;

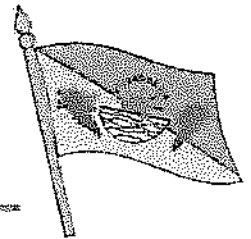
Que, sobre ello, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2012-EF, establece que la tasas es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, siendo que las tasas de la categoría derechos se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, sobre los bienes de dominio público no existe un derecho preexistente de uso exclusivo por los particulares, sino una titularidad generalizada que corresponde a toda la ciudadanía y que habilita a cualquier persona a usarlos y disfrutarlos en forma directa sin limitar la capacidad de goce del resto;

Que, en consecuencia, dado que la vía pública se trata de un bien de dominio público, es comprensible que si un agente económico desea ocupar parte de la misma con exclusión del resto, esto es, negando la posibilidad de que otro ocupe dicha área, dicho administrado debe contar con un permiso especial para ello, el cual podrá ser otorgado en los casos en los que el Estado haya creado un marco regulatorio que permita utilizar estos bienes para la actividad empresarial de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aprovechamiento de bienes de dominio público en los cuales se ubicarán los elementos de publicidad exterior, adicionalmente a la tasa por derecho de tramitación de autorización de colocación de anuncios publicitarios;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD, promovida por CASTILLO BUDINICH JHONNY CARL, contra la Resolución Gerencial de Determinación N° 1388-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DETERMINACIÓN N° 1388-2022-GDESC-MPI** de fecha 17 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

